

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 06 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

LIDA AIDÉ MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veinte (2021)

AUTO INTER No. 2355

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A – notificbancolpatria@colpatria.com
TULIO ORJUELA PINILLA – orjelapinilla201@gmail.com
Apoderado: OSCAR EDUARDO MEDINA FLOREZ– oemf7@hotmail.com
Demandado:
Radicación: 760014003001 **20210040800**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 20 de mayo de 2021, mediante **auto Interlocutorio No.1709 calendarado el 25 de junio de 2021** se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRARMANDAMIENTO DE PAGO en favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra del señor OSCAR EDUARDO MEDINA FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.409, por las siguientes sumas de dinero, así:

a)La suma de TREINTA Y DOS MILLONES 02OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTAY CUATRO PESOS CON 71/100 (\$32.837.154,71) M/Cte., como capital insoluto representado en el Pagaré No. 407410072538con fecha de creación 11 de octubre de 2018.

b)Por la suma de CINCO MILLONES NOVECINETOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 22CENTAVOS (\$5.969.577,22) M/CTE. como intereses de plazo causados entre el periodo comprendido del 11 de octubre de 2018 hasta el 06 de abril de 2021, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c)Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESO CON 47/100(\$675.601,47) M/CTE. ,por concepto de otros conceptos.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

d) Por los intereses moratorios a partir del 07 de abril de 2021 y hasta la presentación de la demanda, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, liquidados sobre el capital señalado en el literal)..”

Por medio del demandante, el **día 13 de julio de 2021** se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica oemf7@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **16 de julio de 2021**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el **PAGARÉ** aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **OSCAR EDUARDO MEDINA FLOREZ**, como se ordenó en **auto Interlocutorio 1709 calendado el 25 de junio de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.452.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SÉPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26390fe3c58506aa15e0724e3b98e7b7c3f37f00aeb1e72578e3c40f75a5f4b**

Documento generado en 06/09/2021 03:55:27 PM